



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00633-00.

PROCESO: AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTES: ELKIN JESUS DIAGO TORRES Y BLANCA ROSA TORRES MONTERO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 4 días del mes noviembre del 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ELKIN JESUS DIAGO TORRES Y BLANCA ROSA TORRES MONTERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del Art. 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por cuanto al plantearse la cancelación de patrimonio de familia, es menester indicar la causal por la cual se configura la viabilidad de dicha cancelación, toda vez que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones, estos se deberán ajustar y clasificar con base en la causal alegada para el levantamiento del patrimonio de familia (ART. 581 CGP, LEY 70 de 1931; decreto 019 de 2012 y demás concordantes), dado que en este caso, al estar de por medio intereses a favor de menores de edad, el Juez debe analizar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación a efectuar. Adecuar las pretensiones y tipo de proceso al que se pretende, proceso de LICENCIA para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable constituido a favor de menores de edad.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de AUTORIZACION PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, formulado a través de apoderado judicial, por los señores ELKIN JESUS DIAGO TORRES Y BLANCA ROSA TORRES MONTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

